

quinaria fuera de los estudios para rodaje de exteriores o interiores naturales, pudiendo realizar el doblaje de la película rodada en el estudio.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 9.º Actividades no incluidas en epígrafes anteriores de estas tarifas que se les asigna cuota provisional

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 9921.—Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

1) Hasta cuatro operarios	600
Por cada operario más	150
2) Además, por cada C. V.	300

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 9931.—Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

Cuota de clase

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 9941.—Venta al por mayor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

Cuota de clase

Epígrafe 9942.—Venta al por menor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

Cuota de clase

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9951.—Servicios no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	1.050
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	750
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	600
En las restantes	300

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14008 *DECRETO 1011/1974, de 11 de julio, sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974 75.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, estableció un calendario para la aplicación de la Reforma Educativa prevista en la Ley General de Educación, que se ha venido cumpliendo con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado a lo largo de los últimos cursos académicos.

De conformidad con lo previsto en dicho Decreto, y tomando como base los resultados de los cursos anteriores, procede regular la ordenación del próximo año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato.

En lo que respecta a la Educación General Básica, se determina la implantación general del octavo curso, con lo que se completa la aplicación de la reforma en este nivel educativo y la consiguiente extinción de la antigua Enseñanza Primaria.

En cuanto al Bachillerato, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y dos, de veinticinco de mayo, se podrán cursar durante el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco los cursos quinto y sexto por enseñanza oficial, colegiada o libre, y los cursos tercero y cuarto del Bachillerato Elemental Unificado por enseñanza libre. No obstante, con el objeto de facilitar la recuperación de los alumnos de cuarto curso de Bachillerato, parece conveniente autorizar a los Centros estatales y no estatales a seguir impartiendo enseñanza a dichos alumnos.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Educación General Básica. Enseñanza.— En el año académico mil novecientos setenta y cuatro setenta y cinco se establece, con carácter general, el octavo curso de la Educación General Básica, que se desarrollará de acuerdo con las orientaciones pedagógicas vigentes, completándose con ello la implantación de este nivel educativo y quedando extinguida, por consiguiente, a partir de dicho curso, la antigua Enseñanza Primaria.

Artículo segundo. Educación General Básica. Centros.— Uno. Quedan autorizados para impartir el octavo curso de la Educación General Básica todos los Centros que vengán impartiendo o se les autorice a impartir las enseñanzas de este nivel y tengan, al menos, una unidad para cada uno de los cursos de las dos etapas que lo integran.

Dos. Por necesidades de escolarización, podrán también ser autorizados a impartir el octavo curso los Centros que se indican a continuación:

A) Centros de Educación General Básica cuyo número de unidades permita organizar, además de los cursos de la primera etapa, los tres cursos de la segunda etapa con carácter independiente, aun cuando sus aulas estén en dos o más edificios del mismo o distinto nivel.

B) Otros Centros de Educación General Básica no completos, teniendo en cuenta en estos casos las especiales normas que sobre adscripción, orientación y evaluación de los alumnos se establezcan.

Artículo tercero. Educación General Básica. Profesorado.— Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al octavo curso de Educación General Básica, en las áreas respectivas, quienes, conforme a las disposiciones vigentes, estén habilitados para impartir dichas áreas en los demás cursos de la segunda etapa, así como los que hayan finalizado las enseñanzas del plan de estudios experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Artículo cuarto. Educación General Básica. Alumnado.— Uno. Al comienzo del próximo curso académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco podrán incorporarse a la Educación General Básica los siguientes alumnos:

A) Al primer curso, los que cumplan seis años de edad dentro del año mil novecientos setenta y cuatro.

B) A los cursos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y tres setenta y cuatro hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Educación General Básica.

Dos. Aquellos alumnos que con más de seis años de edad no hayan tenido una escolarización normal, por cualquier circunstancia, deberán ser objeto de una exploración inicial que permita situarles en el curso que por su nivel de formación y edad les corresponde. Si como resultado de la citada exploración se incorporaran a algún curso inferior al de la edad, serán objeto de una atención especial, en orden a su posible promoción.

Artículo quinto. Bachillerato.—Uno. En el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se podrá hacer por enseñanza oficial, colegiada o libre los cursos quinto y sexto del Bachillerato General Superior y sexto y séptimo del Bachillerato Técnico Superior.

Dos. Por enseñanza libre podrán cursarse el tercero y cuarto curso del Bachillerato Elemental Unificado y el curso de transformación de Bachilleros Generales Elementales en Bachilleros Técnicos Elementales, extinguiéndose en la convocatoria de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco el tercer curso del Bachillerato Elemental Unificado.

Tres. Los Centros estatales y no estatales de Enseñanza Media podrán establecer enseñanzas de recuperación para los alumnos que tengan asignaturas pendientes de cuarto curso de Bachiller Elemental Unificado, en las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Cuatro. En la convocatoria de septiembre del presente curso académico queda extinguido definitivamente el segundo curso del Bachillerato Elemental Unificado. A los alumnos que tengan pendientes asignaturas de dicho curso se les expedirá, si lo desean, el Certificado de Escolaridad correspondiente, y podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar o las correspondientes al Certificado de Estudios Primarios.

Cinco. Debiendo quedar extinguido, con arreglo a la legislación vigente, al finalizar el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, el tercer curso del Bachillerato Elemental Unificado, queda suprimido el acceso al mismo.

Seis. En el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se implantará, a título experimental, el primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, previsto en la Ley General de Educación, en los Centros Pilotos y Experimentales que sean autorizados expresamente para ello, pudiendo incorporarse al mismo los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar. Todos aquellos alumnos que, cumplido dicho requisito, no se matriculen en el primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, podrán hacerlo en el quinto curso del Bachillerato General Superior, en las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de los cursos subsistentes del Bachillerato Elemental Unificado y del Bachillerato Superior (General o Técnico).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

14009 ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se aprueban modificaciones y adiciones a la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado de 29 de febrero de 1972, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones y adiciones de la Ordenanza Laboral para las Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado, aprobada por Orden de 29 de febrero de 1972.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones y adiciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, la que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo a efectos económicos que se fijan desde 1 de marzo de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA LABORAL PARA LAS RECAUDACIONES DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO APROBADA POR ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1972

Primero.—El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. A partir de 1 de marzo de 1974, las remuneraciones mensuales del personal serán las siguientes:

Categorías	Zona Esp. y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
Aux. Mayor	15.300	14.100	13.500	12.300
Aux. de 1.ª	15.300	14.100	13.500	12.300
Aux. de 2.ª	14.100	13.500	12.300	11.000
Aux. de 3.ª	13.500	12.300	11.000	10.400
Aux. Oficina	11.600	10.400	9.600	9.200
Ordenanza	9.200	8.600	8.000	7.400
Limpiadora	37 pesetas la hora			

Notas:

1) El Auxiliar Mayor tendrá derecho a una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo fijo.

2) Las Limpiadoras llevan incluido en el salario las gratificaciones extraordinarias y parte proporcional de los domingos y días festivos.

Segundo.—En el capítulo XII se adiciona un artículo, al que se dará el número 48, con la redacción siguiente:

«Artículo 48. Revisión de las condiciones económicas de esta Ordenanza.—Por las especiales dificultades que entraña la negociación colectiva del personal al que se refiere la presente Ordenanza Laboral, dada la peculiar actividad de estas Empresas, y sistema de su retribución, cada dos años serán revisadas las retribuciones fijadas en la misma, de conformidad con lo previsto en la Ley de 16 de octubre de 1942, cuando el personal no esté vinculado por Convenio Colectivo.»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14010 ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se aprueba la relación de funcionarios de la Escala Auxiliar del Servicio de Interpretación de Árabe y Beréber, cerrada al 31 de diciembre de 1973.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; es la Presidencia del Gobierno aprueba la adjunta relación de

funcionarios de la Escala Auxiliar del Servicio de Interpretación de Árabe y Beréber, cerrada al 31 de diciembre de 1973. Concediéndose un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Romay Beccaría.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.